

----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 14:00 horas del día 01 de abril de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente **CJ/REC/001/2024** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

**ÚNICO.** - **SE SOBRESEE** en el Medio de Impugnación intrapartidista promovido por MARCO ANTONIO GALICIA BERNABÉ, identificado con la clave **CJ/REC/001/2024**, por haber quedado sin materia, en términos de lo expuesto en el considerando Tercero de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** al actor mediante correo electrónico por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 al 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.



**PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

**EXPEDIENTE:** CJ/REC/001/2024.

**ACTOR:** MARCO ANTONIO GALICIA BERNABÉ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ACTO IMPUGNADO:** OMISIÓN DE DAR CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2023.

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE BRAVO.

**Ciudad de México, a uno de abril de dos mil veintiséis.**

**VISTOS** los autos del medio de impugnación intrapartidista identificado con la clave **CJ/REC/001/2024**, promovido por **MARCO ANTONIO GALICIA BERNABÉ**, por su propio derecho, a fin de controvertir la omisión atribuida a la SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, consistente en no dar contestación a la petición formulada el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés; y

## G L O S A R I O

Término	Descripción
<b>Acto Impugnado:</b>	Omisión de dar contestación a la petición formulada el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.
<b>Actor, Promovente o Inconforme:</b>	Marco Antonio Galicia Bernabé.
<b>Autoridad Responsable:</b>	Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Estatutos:</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Reglamento de Justicia:</b>	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

## **A N T E C E D E N T E S**

De la narración de hechos contenida en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente y que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### **1. PRESENTACIÓN DE LA CONSULTA.**

El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, Marco Antonio Galicia Bernabé presentó escrito ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual formuló una consulta relacionada con el proceso de de la candidatura al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Veracruz.

### **2. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el actor promovió medio de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir la omisión de dar respuesta al escrito referido en el antecedente anterior.

### **3. PUBLICITACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

Del informe circunstanciado y de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que el siete de enero de dos mil veinticuatro se dio publicidad al medio de impugnación, la cual concluyó el diez de enero siguiente, en cumplimiento del plazo legal de setenta y dos horas. Asimismo, durante dicho plazo no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

### **4. REENCAUZAMIENTO.**

Mediante acuerdo de Sala de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, notificado el diecinueve siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reencauzó la demanda a esta Comisión de Justicia, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determinara lo que en Derecho correspondiera.

### **5. INTEGRACIÓN, TURNO, RADICACIÓN, ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveídos de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó integrar el expediente identificado con la clave **CJ/REC/001/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, turnarlo originalmente a la ponencia de la Comisionada Ponente FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ, radicarlo, admitirlo y declarar cerrada la instrucción.

### **6. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN Y RETURNO.**

En sesión de veintidós de marzo de dos mil veintiséis quedó integrada la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Posteriormente, mediante auto de veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, dictado por la Comisionada Presidenta, el asunto fue retornado a la ponencia del Comisionado Ponente JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE BRAVO para la formulación del proyecto de resolución.

### **7. ESTADO PROCESAL.**

Al no existir diligencia pendiente por desahogar, los autos quedaron en estado de dictar resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

## **P R I M E R O . - C O M P E T E N C I A .**

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de una controversia intrapartidista promovida en contra de una omisión atribuida a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, párrafo 1, inciso e); 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 120 y 121 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, 2, fracción VIII, 3, 8, 13, 30 y 40 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

La competencia de esta Comisión se actualiza con independencia de la denominación que el actor haya dado a su escrito, pues la normativa reglamentaria partidista reconoce no solo las vías expresamente previstas, sino también aquellas impugnaciones planteadas de manera innominada, siempre que correspondan al ámbito material de conocimiento de este órgano jurisdiccional intrapartidista.

## **S E G U N D O . - E S T U D I O P R E F E R E N T E D E L A S C A U S A L E S D E I M P R O C E D E N C I A .**

Las causales de improcedencia son de estudio preferente y de orden público; por tanto, su análisis puede realizarse incluso al momento de dictar resolución, aun cuando el medio de impugnación hubiere sido admitido previamente. En consecuencia, si se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la normativa aplicable, lo procedente es decretar el sobreseimiento, sin entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable hizo valer, esencialmente, la falta de materia, al sostener que ya dio contestación al escrito presentado por el actor el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, razón por la cual, a su juicio, el medio de impugnación quedó sin materia respecto del derecho de petición invocado.

## **T E R C E R O . - I M P R O C E D E N C I A P O R F A L T A D E M A T E R I A .**

### **DECISIÓN.**

Esta Comisión de Justicia considera que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, en virtud de que la omisión que le dio origen desapareció, toda vez que, con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable dio respuesta al escrito presentado por el actor el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, al haberse emitido la respuesta cuya ausencia motivó la presentación del medio de impugnación, desapareció la materia de la controversia, por lo que ya no existe objeto jurídico sobre el cual deba recaer un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, procede dar por concluido el presente asunto mediante sobreseimiento.

### **MARCO NORMATIVO.**

Ha sido criterio reiterado de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, antes de emprender el estudio de fondo de los medios de impugnación, deben analizarse de manera preferente las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, pues, de acreditarse alguna de ellas, resultaría innecesario examinar los agravios planteados.

En el caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, numeral 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone:

***“Artículo 11.***

*1. Procede el sobreseimiento cuando:*

...

*b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.”*

Asimismo, resulta orientadora la tesis CXXXVII/2002, de rubro: “SOBRESEIMIENTO. LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO NO NECESARIAMENTE LO PRODUCE”, de la que se desprende que el sobreseimiento solo procede cuando la modificación o revocación del acto impugnado deja totalmente sin materia el medio de impugnación.

### **CASO CONCRETO.**

En el presente asunto, el actor controvierte la omisión atribuida a la autoridad responsable de dar respuesta a un escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés. No obstante, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable emitió respuesta al referido escrito. En consecuencia, la omisión originalmente reclamada dejó de existir.

Así, al haberse colmado la pretensión del actor, consistente en obtener una respuesta a su solicitud, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, numeral 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber quedado sin materia el presente medio de impugnación.

En consecuencia, esta resolución se sustenta de manera suficiente y autónoma en la falta de materia del asunto, sin necesidad de emitir pronunciamiento adicional respecto del fondo de la controversia.

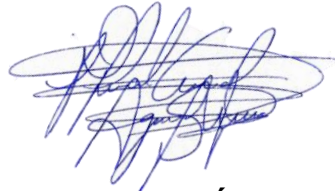
## RESUELVE

**ÚNICO.** - **SE SOBRESEE** en el Medio de Impugnación intrapartidista promovido por MARCO ANTONIO GALICIA BERNABÉ, identificado con la clave **CJ/REC/001/2024**, por haber quedado sin materia, en términos de lo expuesto en el considerando Tercero de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** al actor mediante correo electrónico por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 al 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE BRAVO, HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ, ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el uno de abril de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente resolución, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS**  
**SECRETARIA TÉCNICA**